

si se puede anular un acto total o parcialmente; si se puede ordenar que se restituyan las cosas al estado anterior o si eso hay que dejarlo al exclusivo cuidado de la Administración, etc.

Otro problema que se puede presentar es el que la doctrina llama de los actos irregulares pero válidos. Y consiste en lo siguiente: Pese a que, en principio, todo acto irregular debe ser sancionado, la sanción no siempre puede ser la nulidad. Existen casos en que es más pernicioso, desde un punto de vista del interés general, anular que mantener un acto. La sanción, en tal caso, debe radicarse en el ámbito de la potestad disciplinaria.

El Derecho Administrativo supone una elasticidad de criterio acorde con la política que se aplica en un momento dado y acorde con los principios de la Ciencia de la Administración. Un riguroso logicismo puede, a veces, provocar más daños que los que se pretenden remediar.

De todos modos, cabe hacer presente que este asunto de los actos irregulares pero válidos debe ser apreciado discre-

cionalmente por el juez, y que en ningún caso se pueden dar normas apriorísticas sobre su procedencia. Esto porque, como principio general, la potestad de anulación es la característica esencial de una jurisdicción contencioso-administrativa, y toda tentativa de limitarla va en detrimento de su autenticidad.

Conclusión

Los conceptos expresados permiten llegar a una síntesis más o menos completa con respecto a la determinación de la materia contencioso-administrativa. Así, puede decirse que ésta se encuentra constituida por las impugnaciones, totales o parciales, y por las demandas de indemnización que se entablen en contra de los actos administrativos generales o especiales que se pretendan viciados de ilegalidad, siempre que se haya agotado la vía administrativa interna, que se interpongan en tiempo y forma y que lesionen un interés calificado de los administrados hábiles para comparecer a juicio.

Lo contencioso-administrativo en Chile. Sus fuentes*

Fuentes directas

I

1) CPE. artículo 87.

a) "Actas oficiales de las sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisio-

* Abreviaturas usadas en el texto: Concs.=concordancias. COT=Código Orgánico de Tribunales. CP=Código Penal. CPC=Código de Procedimiento Civil. CPE=Constitución Política del Estado. CPP=Código de Procedimiento Penal. MCP.=Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Universidad de Concepción. MPCH.=Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Universidad de Chile. MPUC=Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Universidad Católica de Chile.

Debe señalarse, además, que las obras publicadas en Santiago no llevan ninguna indicación en este sentido, aunque se ha cuidado, empero, de que aquéllas que hubieran aparecido en otras ciudades expresen el lugar en que se publicarón.

ROLANDO PANTOJA B.

(Investigador de Derecho Administrativo del Seminario de Derecho Público).

nes encargadas del estudio del proyecto de nueva Constitución Política de la República". Ministerio del Interior. Imprenta Universitaria. 1926; págs. 368 (28ª sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales) y 507-527 (33ª sesión de esa misma Subcomisión).

b) Concs.: CPE. artículos 4º, 60, 71, 80.

CPE. artículo 60, 71, 86, inciso último, 88-92, 94-107; CP. artículos 222, inciso 2º, 228; CPE. artículo 80; COT. artículos 1º, 4º, 5º, 7º, 12; CPC. artículo 1.º, 748-752; CPP. artículo 1º; CP. artículo 222, inciso 1º.

2) Proyecto KOCH, de 1929. El texto de este primer proyecto de ley, que "ni siquiera fue enviado al Congreso", según expresa Mondaca Kirkman (Fuentes di-

rectas, II, N° 8, pág. 3 y sgte.), puede consultarse en la Memoria de Prueba de Eduardo Alcayaga Solá (Fuentes directas, II, N° 5, pág. 83).

3) Proyecto JULIET, de 1945. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Legislatura ordinaria, Sesión 67ª, celebrada el 11 de septiembre de 1945; pág. 2596.

4) Proyecto ZUÑIGA, de 1958. Diario Sesiones del Senado. Legislatura ordinaria. Sesión 22ª, celebrada el 22 de julio de 1958; pág. 1038.

II

1) Vivanco Ferrada, Santiago. "De lo contencioso administrativo". MPCH. Imprenta Universitaria. 1917.

2) Durán B., Leonidas. "La jurisdicción administrativa en general y lo contencioso administrativo en especial" MPCH. Imprenta Génova. 1920.

3) Moyano Fuchslocher, René. "Los Tribunales Administrativos". Imprenta Silva. 1928.

4) Bórquez Montero, Israel. "De la jurisdicción administrativa en general y bases para un proyecto de ley sobre su establecimiento en Chile". MPCH. Talleres Gráficos La Nación. 1929.

5) Alcayaga Solá, Eduardo. "De lo contencioso administrativo". MPCH. Imprenta El Esfuerzo. 1930.

6) Dagnino Mac Donald, Eduardo. "Recursos y Tribunales Administrativos". MPCH. Talleres Gráficos Augusta. Valparaíso. 1930.

7) Días Carrasco, Alberto. "Tribunales Administrativos". MPCH. Imprenta El Esfuerzo. 1934.

8) Mondaca Kirkman, Carlos. "Un proyecto de ley sobre Tribunales Administrativos". MPCH. Imprenta Santa Laura. 1934.

9) Rojas González, José M. "Tribunales Contenciosos Administrativos". MPCH. Imprenta Aracena. 1934.

10) Duque Ramos, Francisco. "De la jurisdicción contenciosa administrativa especialmente en Chile y Panamá". MPCH. Talleres Gráficos Simiente. 1947.

11) Faúndez Vallejos, Juan Osvaldo. "Proyecto de ley de organización y atribuciones de los Tribunales Administrativos". MPCH. Imprenta Universitaria S. A. 1957.

12) Guerrero Obreque, Osvaldo. "Tribunales Administrativos". MPC. Concepción. 1958.

13) Jirón Vargas, Enrique; Mery Bravo, Sergio; Saric Paredes, Alejandro. "Lo contencioso administrativo". MPCH. Editorial Jurídica de Chile. 1959.

14) Cruz Valdés, Miguel. "Jurisdicción contenciosa administrativa". MPUC. 1961.

15) Rodríguez Elizondo, José A. "Protección jurisdiccional de los administrados (El exceso de poder)". MPCH. Editorial Jurídica de Chile. 1961.

16) Primeras Jornadas Chilenas de Derecho Público. Santiago, 1961. Acuerdos adoptados por la Comisión de Derecho Procesal sobre "la independencia del Poder Judicial y la creación de Tribunales Administrativos". Vid.: Revista de Derecho Público N° 1 (enero de 1963), pág. 101.

17) Gaona Vásquez, Olga. "Teoría de la desviación de poder". MPCH. Editorial Universitaria S. A., 1962.

18) Pantoja Bauzá, Rolando E., "El autor del artículo 87 de la Constitución Política de 1925". Revista de Derecho Público N° 1 (enero de 1963), pág. 15.

"Alcance de la expresión "Tribunales Administrativos" empleada por el artículo 87 de la Carta Política". Revista de Derecho Público N° 2 (enero de 1964), pág. 49.

19) Terceras Jornadas Chilenas de Derecho Público. Concepción, 1964. Acuerdos adoptados por la Comisión de Derecho Administrativo. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Colegio de abogados de Concepción. N° 128 (abril-junio de 1964) y Revista de Derecho Público N° 3 (enero de 1965), pág. 114.

Fuentes indirectas

I

1) Anónimo (1) "Principios Elementales de Derecho Administrativo Chile-

(1) Vid.: Pantoja Bauzá, Rolando E. "El entronque hispánico de la doctrina chilena de Derecho Administrativo". Homenaje al autor de la primera obra chilena y sudamericana de Derecho Administrativo: Don Santiago Pravo. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tomo LVII, Nos 9 y 10 (noviembre-diciembre, 1960). Santiago de Chile.

no". Adaptados a la enseñanza del ramo en el Instituto Nacional. 1859. Tercera Parte: "Jurisdicción Administrativa"; pág. 309.

2) Lastarria, José Victorino. "Elementos de Derecho Constitucional, Teórico, Positivo i Político". Primera Parte. 3ª edición. Imprenta de Eugenio Vanderhaeghen. 1865; pág. 395 y Capítulo VII: "De la Administración de Justicia"; pág. 406.

"La Constitución Política de la República de Chile comentada". Obras Completas. Edición oficial. Volumen I. Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona. 1906. Artículos 103, pág. 395, y 108 (99), pág. 404.

3) Huneeus, Jorge. "La Constitución ante el Congreso". Obras de don Jorge Huneeus. Edición nacional ordenada por el Supremo Gobierno. Tomo II. 2ª edición. Imprenta Cervantes. 1891. Artículos 103, 104 y 105, pág. 212, y 108 (99), pág. 224.

4) Ballesteros, Manuel E. "La lei de organización i atribuciones de los Tribunales de Chile". Tomo I. Imprenta Nacional. 1890; pág. 1, artículo 1º, pág. 11; 4º, pág. 19, y 5º, pág. 43.

5) Guerra, José Guillermo. "La Constitución de 1925". Establecimientos Gráficos Balcells y Cía. 1929. Capítulo VII: "Poder Judicial". Artículo 87; pág. 462.

6) Iribarren, Juan Antonio. "Lecciones de Derecho Administrativo". Apuntes de clases revisados por el Profesor. Editorial Nascimento. 1936. Capítulo II: "La Administración y el Derecho Administrativo"; pág. 44.

7) Merino, Ernesto. "Derecho Administrativo". Apuntes. Imprenta Universitaria. 1936. Capítulo IV: "La actividad de la administración"; pág. 98.

8) Díaz Baltra, Enrique. "De los recursos contra los decretos ilegales". MPCH. Imprenta El Imparcial. 1940. Capítulo III: "El recurso contencioso administrativo"; pág. 49.

9) Jara Cristi, Manuel. "Derecho Administrativo". Anotaciones de clases. Imprenta Artes y Letras. 1943. Capítulo XIII: "De la jurisdicción administrativa"; pág. 249.

10) Varas Contreras, Guillermo. "Derecho Administrativo". 2ª edición puesta al día. Editorial Nascimento. 1948. Capí-

tulo V: "De lo contencioso administrativo"; pág. 412.

11) Casarino Viterbo, Mario. "Manual de Derecho Procesal". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 1950. Capítulo I, N° 46: "Lo contencioso administrativo"; pág. 56.

12) Aylwin Azócar, Patricio. "Derecho Administrativo". Tomo II. Editorial Universitaria S. A., 1959. Capítulo III: "De lo contencioso administrativo"; pág. 143.

13) Colombo Campbell, Juan. "La competencia". MPCH. Editorial Jurídica de Chile. 1959. Tercera Parte. Capítulo V: "Competencia de los Tribunales Administrativos"; pág. 202.

14) Silva Cimma, Enrique. "Derecho Administrativo". Tomo II. Editorial Universitaria S. A. 1959. Capítulo X: "El control jurídico de la Administración. Lo contencioso administrativo"; pág. 379.

15) Alessandri Rodríguez, Fernando. "Código Orgánico de Tribunales". Editorial Jurídica de Chile. 1961. Primera Parte. Capítulo I, N° 6: "Excepciones a la regla general de que los tribunales conocen de todas las causas civiles y criminales"; pág. 14.

16) Silva Bascuñán, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 1963. "Tribunales Administrativos", N° 426; pág. 423.

II

1) Santa Cruz, Carlos. "Competencia de los tribunales en materia de jubilación, retiro, etc.". MPCH. Imprenta i Encuadernación Ercilla. 1899.

2) Litvak R., Mauricio. "Incompetencia de los tribunales en materia de jubilaciones, retiros, licencias y goces de montepíos". MPCH. 1924.

3) Vicente V., Enrique. "El régimen jurídico del fisco chileno". (El fisco propietario, acreedor, deudor y litigante). MPCH. Sociedad Editora Italiana, Valparaíso. 1937.

4) Maturana Godoy, Raúl. "Tribunales especiales de la Administración Chilena". MPCH. 1948.

5) Fontecilla, Mariano. "Facultad o jurisdicción de los tribunales ordinarios para conocer de ciertas materias relacionadas con decretos del Presidente de la República". Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tomo L

(septiembre-octubre, 1953), N.os 7-8. Primera Parte; pág. 75.

6) Díaz Cifuentes, Alfredo. "La cosa juzgada en materia administrativa". MPCH. Editorial Universitaria S. A., 1955.

7) Pérez Zañartu, José Luis. "Ensayo de una teoría de ejecución al Fisco Chileno". MPCH. Editorial Universitaria S. A., 1957.

8) Santander González, Roberto. "El control de la Administración del Estado". MPCH. Editorial Universitaria S. A., 1962.

9) Pantoja Bauzá, Rolando E. "Reflexiones sobre la competencia judicial en materia contencioso-administrativa de anulación". Revista de Derecho Público N° 3 (enero de 1965), pág. 27.

El consejo de estado en Francia

RAUL ESPINOSA FUENTES

1.—Importancia de este Organismo.—

El conocimiento de esta Institución, de sus orígenes, su actual organización, sus facultades y su funcionamiento, reviste la mayor importancia para el estudioso del Derecho Administrativo. En una sociedad que se caracteriza por un avance creciente de las ideas socialistas y un aumento de las atribuciones e ingerencia de los organismos sociales, en especial del Estado, la existencia y perfeccionamiento de entidades tales como el Consejo de Estado constituye una de las condiciones del mantenimiento de la Democracia y de las garantías contra los excesos del Poder.

2.—Sus orígenes.—El Consejo de Estado de Francia, del mismo modo que otras instituciones del Derecho Público francés, como el Tribunal de Cuentas, el mismo Parlamento etc., tienen un origen remoto en la Corte del Rey.

Ya en los siglos X y XI los Reyes de Francia acostumbraban a convocar a sus vasallos, es decir, a los nobles feudales y dignatarios eclesiásticos, y reunirlos en la llamada Corte del Rey, con el objeto de tratar diversos problemas de interés general, de orden político, jurídico, financiero o de otra naturaleza. Esta Corte tenía facultades exclusivamente asesoras y el Rey, con gran sabiduría, la reunía cada vez que deseaba asegurarse de antemano la obediencia a sus decretos, obteniendo el parecer y el consentimiento previo de sus vasallos que, como sabemos, eran a veces señores feu-

dales casi tan poderosos como el mismo Rey.

Pronto esta Corte del Rey comienza a tener algunas facultades jurisdiccionales, en muy pequeña escala, pues debemos recordar que esa clase de competencia correspondía esencialmente a los señores feudales. Más tarde, en el siglo XIII, el Rey consiguió imponer en mayor grado su autoridad en esta materia, y obtuvo que las sentencias dictadas por los señores feudales pudiesen ser apeladas ante la Corte del Rey. En verdad, la Corte tenía solamente una atribución asesora, pues los fallos de alzada los dictaba el Rey.

Lógicamente, con el transcurso de los años, empieza a formarse junto a la Corte del Rey un conjunto de funcionarios técnicos, de carácter permanente, que estudiaban los asuntos y preparaban las resoluciones. Estos funcionarios son los que años más tarde se conocerían como los Consejeros del Rey, y después, como los Consejeros de Estado.

3.—Orígenes. Continuación.—Con el transcurso del tiempo, de acuerdo con la política de ir liquidando el sistema feudal, la Monarquía fue eliminando de la Corte del Rey —que pasó a llamarse Consejo del Rey— a los señores feudales; y los fue sustituyendo por técnicos o juristas extraídos de la burguesía, que le eran más adictos y sumisos.

Bajo Luis XIV el Consejo del Rey adopta una organización regular y permanente. Quedó compuesto por cuatro secciones que se denominaron CONSEJO